



Roj: **SAP B 1312/2018 - ECLI:ES:APB:2018:1312**

Id Cendoj: **08019370152018100127**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/02/2018**

Nº de Recurso: **632/2017**

Nº de Resolución: **128/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Barcelona, núm. 10, 05-12-2016,  
SAP B 1312/2018**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120160009868

**Recurso de apelación 632/2017-2ª**

Materia: Incidente concursal

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente concursal impugnación inventario / lista de acreedores ( Art 96 LC )  
867/2016**

Parte recurrente/Solicitante: AGRUPACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS PARA MEDICINA Y SALUD, PROYECTOS SOUND S.L.

Procurador/a: Carmen Rami Villar

Parte recurrida: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE MEDI-SERVICE TS 2015, S.A., MEDI-SERVICE TS 2015, S.A.

Procurador/a: Laura Carrion Rubio, Ignacio Lopez Chocarro

Cuestiones: Concursal. Impugnación del inventario

**SENTENCIA núm. 128/2018**

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

MANUEL DÍAZ MUYOR

Barcelona, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** Proyectos Sound SL y Agrupación de Centros y Servicios para Medicina y Salud SL

- Letrado/a: Albert Martínez Fernández

- Procurador: Carmen Rami Villar

**Parte apelada:** Medi-Service TS 2015 SA

- Letrado/a: Agustín Bou Maqueda

- Procurador: Ignacio López Chocarro

Administración Concursal (de Medi-Service TS 2015 SA)

- Procuradora: Laura Carrión Rubio

**Resolución recurrida: sentencia**

- Fecha: 5 de diciembre de 2016

- **Parte demandante:** Proyectos Sound SL y Agrupación de Centros y Servicios para Medicina y Salud SL

- **Parte demandada:** Medi-Service TS 2015 SA y Administración Concursal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: « Desestimo la demanda incidental interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Rami Villar, actuando en nombre y representación de la entidad Agrupación de Centros y Servicios para la Medicina y Salud S.L. en liquidación y Proyectos Sound S.L. en liquidación, con expresa condena en costas a la parte actora ».

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 19 de octubre de 2017 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. Las demandantes, Proyectos Sound SL y Agrupación de Centros y Servicios para Medicina y Salud SL, presentaron demanda incidental contra la administración concursal y la concursada Medi-Service TS 2015 SA. El objeto del incidente concursal es la impugnación del inventario de Medi-Service TS 2015 SA ( Mediservice), ya que en el mismo no aparece la cartera de clientes o ramas de actividad de esta compañía, que por el contrario aparece en el inventario de la compañía concursada TS Servicemed 2015 SL, también en concurso ante el mismo Juzgado, autos número 120/2016.

**SEGUNDO.- La impugnación del inventario.**

2. Esta cuestión ya la hemos resuelto en nuestra sentencia 582/2017, de 29 de diciembre (Rollo 633/17 ). En aquella ocasión las sociedades demandantes AGRUPACION DE CENTROS Y SERVICIOS PARA MEDICINA Y SALUD, S.L. (en liquidación) y PROYECTOS SOUND, S.L. (en liquidación) formularon demanda impugnando el inventario de la concursada TS SERVICEMED, 2015, S.L., (en adelante SERVICEMED) donde aparecen incluidas un conjunto de carteras de clientes (en función de la ubicación geográfica de las mismas) que consideraban deben estar incluidas en el inventario de la también concursada MEDISERVICE (Concurso 119/2016, que se sigue en el mismo Juzgado).

3. Por lo tanto, hemos de remitirnos a los mismos argumentos allí expuestos entre las mismas partes. Basta únicamente reproducir las razones principales que nos llevaron a desestimar la petición inversa a la que ahora se formula:

<<(22) Las diferentes **fusiones** que afectaron a las sociedades que finalmente se integraron en SERVICEMED constituyen el título de adquisición de las carteras de clientes que obran en poder de la misma, tal como preceptúa el art. 23 de la Ley de Modificaciones Estructurales , que al referirse a las clases de **fusión**, en su apartado 2 dice que "Si la **fusión** hubiese de resultar de la **absorción** de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por **sucesión** universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda", efecto este (la **sucesión** universal) que se reitera, entre otras en STS de 13 de julio de 2017 (ROJ: STS 2813/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2813)

(23) Por lo que concierne a la consolidación de las masas activa y pasiva de las concursadas SERVICEMED y MEDISERVICE, el art. 25 ter LC acepta la misma "a los efectos de elaborar el informe de la administración



*concurral cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados".*

*(24) Al margen del elemento finalista que subyace en esta norma, que rige a los efectos de la elaboración del informe de la administración concursal, informes que en ambos concursos resultan ya confeccionados, no se cumplen los presupuestos que contiene la misma. La denominada "confusión de patrimonios", expresión que aparece en el Código de Comercio, en su art. 285, que posteriormente ha sido incorporada a la Ley Concursal, no tiene un significado legal predeterminado, aunque se viene aceptado la mezcolanza que pueda darse entre varios elementos de distintos titulares, que a causa de una determinada gestión y administración de los mismos genere incerteza sobre quiénes son los verdaderos titulares y respecto de qué acreedores deben responder, y qué debe afectar de forma general a todos los patrimonios implicados.*

*(25) La Ley Concursal contempla un supuesto excepcional, (como ya dijo en su día la Sentencia de este Tribunal, de fecha 28 de junio de 2011), que no se aprecia en este caso pues en definitiva la cuestión que se erige como litigiosa es la titularidad de un determinado activo, la cartera de clientes, o dicho de otra forma, toda una serie de relaciones contractuales que constituyen la prestación de servicios que realizan las sociedades para desarrollo de su actividad ordinaria.*

*(26) Ello permite considerar que no hay confusión, estamos ante unos elementos patrimoniales determinados, cada uno de los contratos que integran tal cartera, y su propia naturaleza permite afirmar que no concurre tampoco una especial complejidad o dificultad para su identificación, por lo que no se dan, en definitiva los presupuestos para acordar la solicitada consolidación.>>*

#### **CUARTO.- Costas.**

4 Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Proyectos Sound SL y Agrupación de Centros y Servicios para Medicina y Salud SL contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos